

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). Informo a la señora Juez que el presente asunto fue subsanado dentro del término que le fue concedido al apoderado para tal fin. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No.282

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00042-00
Proceso: Divorcio de Matrimonio civil
Demandante: Gerardo Pupiales Luna
Demandada: Clara Virginia Uzuriaga Llantén

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

El presente asunto fue inadmitido por cuanto presentaba un defecto formal que se precisaba de corrección, el cual fue subsanado dentro del término concedido para tal fin.

Revisada la demanda que nos ocupa, se observa que la misma ahora, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refiere el artículo 84 ibídem, y es este juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 22 No. 1º ejusdem, en consecuencia, se admitirá y se ordenará darle el trámite de ley.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL propuesta por el señor GERARDO PUPIALES LUNA por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora CLARA VIRGINIA UZURIAGA LLANTEN.

SEGUNDO. - IMPRIMIR a la demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la demandada, señora CLARA VIRGINIA UZURIAGA LLANTEN y **CORRERLE** traslado de la

demanda y sus documentos anexos por el término de VEINTE (20) días para que la conteste mediante apoderado judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8°. y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, a efectos de lograr la notificación de la presente providencia a la demandada, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente serán remitidos a los respectivos correos electrónicos, según el interés que les asista en su tramitación, para ser llevados o enviados a su destino.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado CARLOS YESID RESTREPO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.539.020, y T.P. No. 318.141 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro.028 del día 17/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9966efde1670c3b5a0f5e8295b03bb7af8928c73598ad7f94f751f9452b27b6f

Documento generado en 16/02/2022 05:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>